

C.M.M. C/ C.C.J. Y OTRA S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD
PARENTAL Y TUTELA

CI-02762-F-2025

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.M.M. C/ C.C.J. Y OTRA S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA**" (EXPTE CI-02762-F-2025), en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Que mediante movimiento N° CI-02762-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Paula Ruíz, Defensora de Pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. C.M.M., promoviendo demanda de TUTELA y PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, en favor de la nieta de su mandante la niña V.A.C. contra los progenitores ésta última, el Sr. C.J.C. y la Sra. A.A.M. en los términos del art. 700, inc. b).

Manifiesta que por ante esta Unidad Procesal, tramita el expediente CI-02415-F-2024, donde la SENAF, hace más de 2 años dispuso que su mandante ejerciera el cuidado de la niña, habiendo agotado desde entonces las estrategias a fin de revertir la causa que dio origen a la medida de protección de derechos.

Refiere que los progenitores de la niña, tienen escaso contacto con su hija, a pesar de los intentos extrajudiciales de su representada para que los mismos puedan ver a la niña.

Indica que a su parecer queda claro, a través del accionar de los progenitores de V., el abandono permanente y total al que han sometido a la niña.

Funda en derecho. Ofrece prueba y cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso.

En fecha 23/10/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02762-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que en fecha 29/10/2025, mediante cédula N° 2., se notifica del inicio de las presentes actuaciones a la Sra. M.A..

Que en fecha 31/10/2025, mediante cédula N° 2., se notifica del inicio de las

presentes actuaciones al Sr. C.C.

En fecha 12/11/2025, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02762-F-2025-I0008, se agrega informe de la escuela N°2.

Que mediante movimiento CI-02762-F-2025-E0012, se agrega informe de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que mediante movimiento CI-02762-F-2025-E0013, se agrega informe Social efectuado en el domicilio de la peticionante.

Que en fecha 29/04/2026, obra acta de audiencia donde se escucha a la niña V.A.C., con intervención de la Dra Débora Fidel , Defensora de menores e Incapaces.

En la misma fecha obra acta de audiencia de prueba, donde se reciben la declaración testimonial de las Sras. V.M.G.y.P.L.

Que mediante presentación CI-02762-F-2025-E0019, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: *"Que contestando la vista conferida, considero que S. S. debe resolver valorando la prueba aportada en autos hasta el momento, deberá establecer y priorizar el Interés Superior de V. que motiva la resolución, recordando que este es el principio rector a fin de aplicar en forma congruente todas las disposiciones contenidas sobre la materia y que implica el máximo reconocimiento de sus derechos esenciales.- Que entiendo, atento a lo que surge de autos, y de la audiencia llevada a cabo con la niña, quien ejerció su derecho a ser oída, que hacer lugar a lo peticionado por la actora en autos, es en beneficio y a favor del Interés Superior de la niña.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores; dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que

peticiona la Sra. C.M. es la tutela de su nieta V.A.C. de 10 años de edad. Funda su pretensión en que desde la separación de la niña de sus progenitores, dispuesta por la SENAF, ha sido quien se encarga de forma exclusiva de su cuidado.

Mientras que ambos progenitores - el Sr. C.C.J. y la Sra. A.A.M., a pesar de estar debidamente notificados no comparecen a estar a derecho.

Privación de responsabilidad parental:

En primer término corresponde determinar que se encuentren reunidos los recaudos para la procedencia de la privación de la responsabilidad parental, en los términos del art. 700 inc. b, del CCC - conforme fuera alegado por la peticionante.

Sobre esta causal, ha dicho la doctrina: "El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental... Justamente es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia... Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono.. la abdicación debe ser tal que deje al hijo en "total estado de desprotección"; la exigencia visualiza que no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no sólo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero, pues lo que se valora es la actitud del progenitor sobre cuyo ejercicio se está juzgando." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 539).

Ahora bien, tal lo manifestado por la peticionante, por ante esta Unidad Procesal, tramitaron los autos "C. V. A. Y M. B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (Expte N°CI-02415-F-2024)" en los cuales en fecha 13 de marzo de 2025 se otorgó a la actora la Guarda de V., en los términos del art. 657 del CCCyN.

Con relación a las resultas del abordaje efectuado con la progenitora, el informe de la SENAF, reza expresamente: "*A partir del trámite de guarda por parte de las cuidadoras... se acordó un espacio comunicacional entre los niños, progenitora y su abuela materna, mientras que la Sra. A. se comprometía a continuar con tratamiento a.p.a.e.c.p.d.s.c.t.s.c.a.l.r.d.e.p.t.q.o.d.v.y.r.C.s.m.e.ú.i.l.S.A. no pudo sostener los espacios comunicacionales, con el paso de los días no fue presentándose a dichos encuentros por lo que estos espacios se sostuvieron con la Sra. S., abuela materna. Tampoco se presentó en SENAF para solicitar nuevamente un régimen con sus hijos, ni a entrevistas en las que se las citaba.*"

Las testigos refirieron al ser consultadas, que la madre no estaría "en condiciones" de ocuparse de la niña atento el p.d.c.d.s.q.a.

Respecto al progenitor, las testigos refirieron que el Sr. C., no se encuentra en esta ciudad, que aparentemente se habría mudado a la provincia de C.o.B.A. y que no mantiene trato con V..

En consecuencia, atento lo supra detallado corresponde hacer lugar la privación de responsabilidad incoada.

Dable es mencionar aquí y hacer saber a los progenitores que la privación de la responsabilidad parental es transitoria y puede recuperarse, como fuera previsto por el legislador en el art. 701 del CCC, Rehabilitación: "La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

Tutela:

Ahora bien, a los fines de determinar la procedencia de la tutela, corresponde ingresar en el análisis de su marco jurídico.

El art. 104 del C.C.y C.N. dispone: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial."

Tal como surge del artículo antes mencionado, el fundamento de la presente Resolución se debe basar en entender cuál es el interés superior del niña involucrada.

Respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, LL 2003-B, 312).

Mientras que la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Asimismo consideraré la idoneidad de la peticionante, al respecto se ha dicho: "En la evaluación de la idoneidad del tutor o los tutores, se tomarán en cuenta no solo las condiciones económicas y laborales sino también las afectivas, morales y sociales teniendo en cuenta que la finalidad de la tutela es brindar protección en sentido amplio e integral a la persona y bienes del niño y de la construcción de su proyecto de vida como un verdadero sujeto de derecho." ("Tutela, revinculación, identidad e interés superior del niño"; Bueno, Horacio E. Racciatti Ferrari, Huilen; TR LALEY AR/DOC/1481/2019; Publicado en: SJA 24/07/2019, 33 JA 2019-III).

Las constancias obrantes en la causa, acreditaron los extremos alegados por abuela paterna, respecto a que es ella quien se ocupa de satisfacer todas las necesidades de V..

La escuela a la que concurre la niña informó: *"La estudiante vive con su abuela Sra. C.M.M. El vínculo familiar se percibe afectuoso y colaborativo. La familia mantiene buena comunicación con la escuela y participa frecuentemente en reuniones y actividades institucionales. Se observa que el acompañamiento en las tareas escolares es constante, lo que influye en su desempeño académico y en la organización de sus rutinas escolares."*

El informe social practicado en el domicilio de la peticionante, permite tener por acreditado que la Sra.C. es quien ejerce el cuidado, la afectivización y la protección de su nieta. Detallando la profesional interviniente *"no es posible sino inferir que las condiciones de cuidado que la abuela ofrece a su nieta resultan óptimas y adecuadas, en tanto la congruencia entre su discurso, su lenguaje corporal y lo habitacionalmente observado así lo evidencian. Con condiciones habitacionales propicias e ingresos*

suficientes para cubrir las necesidades básicas del grupo, la dimensión material cotidiana de la familia también hacen propicio que el cuidado que la Sra. C. se propone con su nieta se sostenga y avale."

Finalmente resta mencionar que la actora acreditó - a través de la adjunción de su recibo de haberes- que se encuentra trabajando en relación de dependencia para la firma K.S.

Por lo anteriormente expuesto, considerando que la finalidad de la tutela es la de brindar protección en un sentido amplio, integral a la persona y bienes del niño, habiendo tomado contacto con la misma en la audiencia fijada al efecto, en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la tutela solicitada y privar a los progenitores de la responsabilidad parental.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada y **DESIGNAR a la Sra. C.M.A.D.2.** como **TUTORA** de la niña **V.A.C., DNI 5..**

Haciéndole saber que queda a su cargo la función de protección de la persona y bienes de V.A.C., con facultades de representación de conformidad con el art.104, 3er párrafo. Aclarase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc.); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc.); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc.).

Asimismo, la tutora queda autorizada a percibir las asignaciones o beneficios sociales que a la niña le correspondan debiendo realizar el trámite correspondiente ante ANSES.

II.- PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL a su madre la Sra. <.A.A., DNI 4. y a su padre el Sr. <.C.J., DNI 4. en los términos del art. 700 inc. b).-

III. -COSTAS por su orden (art. 19 CPFRN).-

IV.- **REGULASE** los honorarios de la Dra. Paula Ruíz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada de la actora en la suma de pesos ochocientos nueve mil

setecientos setenta (\$809.670)(10 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.(ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.).

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

V.- Notifíquese a la parte actora y Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese a los progenitoras de la niña la Sra. M., mediante cédula al domicilio real y al Sr. C.C. mediante cédula Ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

Oportunamente archívese las presentes.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7